

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 3 de abril de 1971 por la que se amplía el campo de aplicación de las indemnizaciones al personal rural de Correos cuando cese en el servicio.

Ilustrísimo señor:

La Orden de este Ministerio de 31 de agosto de 1967, establece la indemnización que debe percibir el personal rural de Correos cuando cesa por causa de supresión de plaza. Sin embargo, pueden darse otras causas que determinen el cese del citado personal, como son la provisión en propiedad de las Carterías rurales por resolución de concurso-examen libre, o los ceses producidos por designación de titulares en propiedad, según determina para esto último el artículo 14 de la Reglamentación vigente del Servicio y del Personal del Correo rural.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—El personal que con carácter interino o eventual desempeñara un servicio rural de Correos y siempre que haya prestado en el mismo, como mínimo, un año sin interrupción, en el caso de que cese por provisión de la plaza por un titular en propiedad, como resultado de concurso-examen o por aplicación del artículo 14 del Reglamento del Servicio y del Personal del Correo rural, el cesante recibirá, en la misma forma y cuantía, la indemnización señalada en el apartado b) de la Orden de este Ministerio de 31 de agosto de 1967, citada al principio.

Segundo.—Para el percibo de la indemnización se exigirá estar afiliado al Régimen General de la Seguridad Social por la Dirección General de Correos y Telecomunicación, cotizando para el Seguro de Desempleo.

Tercero.—Se faculta a la citada Dirección General para resolver las cuestiones que puedan plantearse en la aplicación de esta Orden.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de abril de 1971.

GARICANO

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 12 de abril de 1971 por la que se regula la forma de acreditar documentalmente la edad y demás menciones de identidad ante los Servicios, Unidades y Centros docentes dependientes del Departamento.

Ilustrísimos señores:

Constituye práctica habitual, no siempre justificada, la exigencia por los Servicios de Departamento y Centros docentes, de certificaciones de nacimiento en la formalización de matrículas, expedición de títulos académicos u otros actos administrativos. Estas certificaciones, por otra parte, se requiere normalmente que estén legalizadas y expedidas en fecha reciente. Ello es indudable que ocasiona desembolsos y molestias innecesarias.

Dentro de la línea de simplificación de procedimientos y trámites que debe inspirar la acción administrativa y sin detrimento de las necesarias garantías, este Ministerio tiene a bien disponer:

Primero.—En todos los casos en que ante los Servicios, Unidades y Centros de enseñanza dependientes de este Departamento haya de acreditarse mediante certificación del Registro Civil la edad y demás menciones de identidad de una persona, bastará con que la parte interesada exhiba una certificación ordinaria del Registro Civil, el Libro de Familia o el de Filiación en que conste tal certificación, sea cual sea la fecha del documento y sin que precise la legalización del mismo.

Segundo.—A la vista del documento exhibido, el Servicio, Unidad o Centro diligenciará de modo inmediato, al pie o al margen de la solicitud, la concordancia de los datos de la misma con los de la certificación, Libro de Familia o filiación, que devolverá seguidamente.

Tercero.—Cuando no sea posible la presentación de certificación de nacimiento por no hallarse inscrito el interesado, se sustituirá por una declaración jurada sobre los datos del nacimiento, suscrita por el interesado o su representante legal si fuere menor de edad, acompañándose a la misma certificación expedida por el Registro Civil, acreditativa de haberse iniciado el expediente de inscripción.

Lo que comunico a VV. II. para conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 12 de abril de 1971.

VILLAR PALASI

Ilmos. Sres. Subsecretario, Secretario general Técnico y Directores generales del Departamento.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 3 de abril de 1971 sobre transporte terrestre de emigrantes.

Ilustrísimos señores:

De conformidad con lo prevenido en el artículo 27 del Decreto 346/1971, de 25 de febrero, sobre transporte terrestre de emigrantes, previos informes del Ministerio de Obras Públicas, Ministerio de Información y Turismo, Instituto Español de Emigración, Inspección Central de Trabajo y Secretaría General Técnica del Ministerio de Trabajo y a propuesta de la Dirección General de Trabajo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 346/1971, de 25 de febrero, se considera transporte terrestre de emigrantes el de quienes, documentados por el Instituto Español de Emigración, se trasladan al extranjero por carretera o ferrocarril para incorporarse por primera vez a un determinado puesto de trabajo.

Es transportista de emigrantes la persona o Entidad que organiza y se hace responsable del transporte, sea o no propietaria del vehículo utilizado o concesionaria de líneas regulares de transporte terrestre.

Art. 2.º Podrán dedicarse al transporte de emigrantes desde España a los países de inmigración:

a) Los transportistas por carretera que sean titulares de líneas regulares entre España y otros países y los que presten servicios discrecionales de la misma índole.

b) Las Agencias de Viajes del grupo A, a que se refiere el Decreto 735/1962, de 21 de marzo, del Ministerio de Información y Turismo. Estas Agencias podrán organizar transporte de emigrantes por carretera y ferrocarril.

Art. 3.º Los transportistas y las Agencias de Viajes antedichos que deseen dedicarse al transporte de emigrantes deberán obtener la licencia a que se refiere el artículo 30 del Decreto 1000/1962, de 3 de mayo.

A tal fin deberán formalizar la correspondiente petición mediante instancia en la que consten los datos y se acompañen los documentos que se mencionan en los artículos siguientes de esta disposición.

Art. 4.º A la solicitud de licencia, cuando el transportista sea español, se acompañarán los siguientes documentos:

a) Un ejemplar de la escritura de constitución y de los Estatutos correspondientes, si se trata de una Sociedad mercantil o de una Entidad colectiva.

b) Certificación expedida por el solicitante en la que se haga constar el nombre, apellidos y domicilio de los Administradores.

c) Certificación expedida, en su caso, por el Ministerio de Información y Turismo o por el de Obras Públicas en la que se acredite que el solicitante está clasificado como Agencia de Viajes del grupo A o autorizado como Agencia de Transporte, respectivamente.

d) Relación comprensiva de los Agentes provinciales o locales que hayan de intervenir en las operaciones de transporte de emigrantes, los cuales, deberán acreditar estar autorizados como Agencia de Transporte por el Ministerio de Obras Públicas y matriculados en los epígrafes correspondientes de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.

e) Autorización otorgada, en su caso, por el Ministerio de Obras Públicas del correspondiente servicio de transporte de viajeros por carretera de carácter internacional.

f) Justificantes de figurar matriculados en los epígrafes correspondientes de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.

g) Resguardo expedido por el Banco de España o por la Caja General de Depósitos acreditativo de haber constituido, a disposición de la Dirección General de Trabajo, el depósito, en concepto de fianza para responder de sus obligaciones en materia emigratoria, en la cuantía que se establece en el artículo sexto.

h) Declaración de no afectarle las incompatibilidades a que se refiere el artículo quinto del Decreto 346/1971, de 25 de febrero.

Art. 5.º A la solicitud de licencia, cuando el transportista sea extranjero, se acompañarán los siguientes documentos:

a) Un ejemplar de la escritura de constitución y de los Estatutos correspondientes, si se trata de una Sociedad mercantil o de una Entidad colectiva, legalizado por el Consulado español competente.

b) Certificación expedida por el Organismo competente y visada por el Consol español que corresponda, acreditativa de que el transportista puede actuar como Agencia de Viajes tanto en el país de destino de los emigrantes como en los de tránsito.

c) Certificación expedida por el Ministerio de Información y Turismo o por el de Obras Públicas, en su caso, justificativa de que el solicitante está reconocido y autorizado para actuar en España.

d) Escritura pública de poder, o testimonio del mismo, debidamente legalizado, a favor de la persona que haya de actuar como representante titular de la Empresa en España, la que, necesariamente, ha de ser de nacionalidad española.

e) Declaración, suscrita por el solicitante, designando un representante suplente, de nacionalidad española, que se encargue de la gestión oficial en caso de ausencia, enfermedad o muerte del titular en tanto sea nombrada la persona que haya de sustituirle.

f) Documento justificativo de la nacionalidad española de los antedichos representantes, titular y suplente.

g) Relación comprensiva de los Agentes provinciales o locales que hayan de intervenir en las operaciones de transporte de emigrantes, los que deberán estar autorizados por el Ministerio de Obras Públicas para actuar como Agencias de Transporte y matriculados en los epígrafes correspondientes de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.

h) Resguardo expedido por el Banco de España o por la Caja General de Depósitos, acreditativo de haber constituido, a disposición de la Dirección General de Trabajo, el depósito, en concepto de fianza para responder de sus obligaciones en ma-

teria emigratoria, en la cuantía que se establece en el artículo sexto.

i) Declaración de no afectarle las incompatibilidades a que se refiere el artículo quinto del Decreto 346/1971, de 25 de febrero.

Art. 6.º Las cuantías de las fianzas necesarias para intervenir en el transporte terrestre de emigrantes españoles con destino a países europeos serán las siguientes:

a) Empresas de transporte por carretera: 50.000 pesetas.

b) Agencias de Viajes del grupo A: 50.000 pesetas.

c) Representantes, Agentes provinciales y locales de los transportistas: 5.000 pesetas.

Los depósitos para constituir estas fianzas podrán hacerse en metálico, efectos de la Deuda Pública o títulos garantizados o avalados por el Estado. En este último caso, la valoración se hará al tipo medio de cotización del mes anterior al de la constitución de la fianza, conforme a lo prevenido en el apartado c) del artículo 30 del Decreto 1000/1962, de 3 de mayo.

Art. 7.º La representación prevista en el apartado b) del artículo 30 del Decreto de 3 de mayo de 1962 se conferirá por el transportista, cuando no disponga de Oficinas propias en España, en favor de Agencias de Viajes españolas del grupo A que tengan sucursales en más de cinco plazas distintas del territorio nacional.

Art. 8.º Cuando se trate de transportes por carretera, el peticionario deberá, además, acompañar a los documentos antedichos los siguientes:

1.º Escrito especificando, por lo menos, itinerarios, tarifas, franquicia de equipajes y descripción de los vehículos ofrecidos que van a ser utilizados en el transporte, los que, al menos, reunirán las condiciones mínimas establecidas en el artículo 19 de la presente Orden.

2.º Documento expedido por el Ministerio de Obras Públicas, acreditativo de que la Empresa está autorizada para circular por los países de tránsito y el de destino.

Art. 9.º Los Agentes provinciales o locales de los transportistas deberán solicitar del Ministerio de Trabajo, antes de iniciar su intervención en el transporte de emigrantes, el otorgamiento de la correspondiente licencia, acompañando a su petición los siguientes documentos:

a) Nombramiento como Agente provincial o local, expedido por el transportista, en el que consten las funciones a desempeñar por el Agente.

b) Documento que acredite la nacionalidad española del Agente provincial o local y que este se halla previamente autorizado por el Ministerio de Obras Públicas para actuar como Agencia de transporte.

c) Certificación del Registro Central de Penados y Rebeles.

d) Resguardo expedido por el Banco de España o por la Caja General de Depósitos acreditativo de haber constituido, a disposición de la Dirección General de Trabajo, el depósito, en concepto de fianza, para responder de sus obligaciones en materia emigratoria, en la cuantía que se establece en el artículo sexto.

e) Declaración de no afectarle las incompatibilidades a que se refiere el artículo quinto del Decreto 346/1971, de 25 de febrero.

Art. 10. En el caso de que un Agente provincial o local sea nombrado por varios transportistas, deberá obtener la licencia y efectuar el correspondiente depósito de fianza por cada uno de aquéllos.

Art. 11. La resolución de los expedientes de obtención de licencias para intervenir en el transporte de emigrantes por las Empresas aludidas en el artículo segundo de la presente Orden se llevará a efecto por la Dirección General de Trabajo, siguiendo los trámites previstos en la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, previo informe preceptivo de los Organismos correspondientes del Ministerio de Obras Públicas y de Información y Turismo, según se trate de transportista por carretera o de Agencias de Viajes del grupo A y el del Instituto Español de Emigración. Este Organismo lo emitirá teniendo en cuenta las características y experiencias del transportista solicitante y las necesidades y perspectivas que ofrezca el tráfico emigratorio.

En la resolución de los expedientes de Agentes provinciales y locales será preceptivo el informe de la Inspección de Trabajo encargada de Emigración de la provincia correspondiente.

Art. 12. Los expedientes de limitación, suspensión o retirada de licencias a los transportistas deberán fundarse en alguna de las causas siguientes:

a) Existencia de débitos no liquidados a los emigrantes o repatriados o al Instituto Español de Emigración en cuantía superior al 50 por 100 del importe de la fianza.

b) Comisión de infracciones graves o reiteradas a la legislación española sobre emigración y normas complementarias por los transportistas, sus representantes titulares o suplentes o sus Agentes provinciales o locales.

c) Incumplimiento de itinerarios o de las condiciones señaladas en la Resolución aprobatoria de la licencia o convenidas en el contrato de transporte.

d) Desaparición de las circunstancias que aconsejaron, en su día, al Instituto Español de Emigración la utilización de los servicios del transportista. En este caso, el expediente será incoado por dicho Organismo, haciendo constar las razones que motivan la limitación, suspensión o retirada de la licencia.

e) La revocación o anulación de la autorización concedida por el Ministerio de Obras Públicas para el servicio de que sea titular el transportista, o el de Información y Turismo respecto de las Agencias de Viajes del grupo A, determinará por sí misma la retirada de licencia concedida para el transporte terrestre de emigrantes.

Art. 13. Los expedientes de limitación, suspensión o retirada de licencia se instruirán y resolverán por la Dirección General de Trabajo o a instancia del Instituto Español de Emigración, con audiencia del transportista interesado y preceptivo informe del Instituto y de los Organismos competentes.

Art. 14. La concesión, limitación, suspensión o retirada de licencia acordada será comunicada por el Ministerio de Trabajo a los Ministerios y Organismos interesados.

Los Ministerios competentes comunicarán al Ministerio de Trabajo, a los efectos del apartado e) del artículo 12 de esta disposición, la revocación o anulación de la autorización concedida.

Art. 15. Las Compañías transportistas y las Agencias de Viajes autorizadas para el transporte de emigrantes abonarán al Instituto Español de Emigración, en concepto de percepción de la Seguridad Social, por utilización de las licencias correspondientes las siguientes cantidades:

a) Quince mil pesetas por el transporte de emigrantes hasta el número de mil.

b) Tres pesetas más por cada uno de los emigrantes transportados que exceda de mil.

Las cantidades a que se refiere el apartado a) serán ingresadas, durante el mes de enero de cada año, en el Banco de España, en la cuenta número 38, de Organismos no autónomos, abierta a nombre del Instituto Español de Emigración.

Las cantidades a que se refiere el apartado b) se ingresarán en la misma cuenta en plazo no superior a treinta días, contados a partir de la notificación a los interesados de la liquidación correspondiente al año anterior, que formulará el Instituto Español de Emigración.

Art. 16. Para cubrir los gastos que origine la acción preventiva y protectora del Estado en materia de repatriación, cada transportista o Agencia de Viajes autorizados están obligados a ingresar en metálico, a favor del Instituto Español de Emigración, el 10 por 100 del importe del precio de ida de emigrantes documentados por dicho Instituto que se trasladen al extranjero para incorporarse por primera vez a un puesto de trabajo determinado. Dicho porcentaje podrá ser disminuido cuando se trate de operaciones emigratorias asistidas, en la forma, período y cuantía que determine el Ministerio de Trabajo, a propuesta del Instituto Español de Emigración, que tendrá en cuenta las características del servicio prestado por cada transportista.

Art. 17. Las cantidades correspondientes al porcentaje de repatriación a que se refiere el artículo anterior deberán ser ingresadas en la cuenta del Banco de España número 38, «Organismos no autónomos. Instituto Español de Emigración».

Los ingresos correspondientes a las salidas de cada mes deberán realizarse dentro de los diez primeros días del mes siguiente, remitiendo a la Dirección General del Instituto Español de Emigración, cuando se trate de Agencias de Viajes, o al Inspector de Trabajo encargado de Emigración, cuando se trate de transportistas por carretera, un duplicado o fotocopia del resguardo de este ingreso.

Art. 18. Las Agencias de Viajes autorizadas deberán enviar al Instituto Español de Emigración la necesaria información, respecto de los emigrantes transportados por ferrocarril, en la forma y plazo en que dicho Organismo, teniendo en cuenta las características de los transportes realizados, se lo interese, cumplimentando la documentación que a este respecto les envíe el Instituto Español de Emigración.

Los transportistas por carretera entregarán al Inspector de Trabajo encargado de Emigración en la provincia desde la que hayan efectuado su salida los emigrantes una lista de embarque en la que figuren sus nombres, localidad en la que iniciaron el viaje, punto de destino y precio del billete.

La lista, por duplicado, deberá estar en poder de la indicada Inspección dentro de las veinticuatro horas siguientes a la salida de los emigrantes. En dicha lista figurará también la liquidación del porcentaje de repatriación correspondiente a cada salida, aunque los ingresos no se realicen sino en el plazo previsto en el artículo 17 de esta Orden.

La Inspección correspondiente enviará, a través de la Delegación Provincial del Instituto Español de Emigración, con su visto bueno, a la Dirección General de dicho Organismo, antes del día 15 de cada mes, las listas de embarque correspondientes a las salidas efectuadas desde su provincia durante el mes anterior; así como un duplicado o fotocopia del resguardo bancario acreditativo del ingreso del porcentaje de repatriación, realizado conforme a lo establecido en el artículo 17 de esta Orden.

Art. 19. Las condiciones mínimas en que deberán efectuarse los transportes de emigrantes por carretera regulados en esta Orden serán las siguientes:

a) Utilización de autocares con literas cuando el tiempo de permanencia efectiva del viajero en el interior del vehículo sea superior a dieciséis horas, dentro de un periodo ininterrumpido de veinticuatro horas de viaje.

b) Utilización de autocares con butacas reclinables cuando dicho tiempo de permanencia esté entre las ocho y dieciséis horas.

c) Podrá utilizarse material convencional cuando dicho tiempo no supere las ocho horas.

d) Si la duración total del viaje es superior a veinticuatro horas y no se utilizan autocares con literas, el alojamiento y las comidas suministradas no podrán ser de calidad inferior a los habitualmente programados en los circuitos de viajes utilizados por el turismo popular.

Art. 20. Las condiciones mínimas de los transportes de emigrantes por ferrocarril serán las siguientes:

a) Transporte de segunda clase, con reserva de asiento.

b) Coches reservados para grupos de emigrantes, siempre que el número de sus componentes permita una utilización completa.

c) El Instituto Español de Emigración velará para que el material ferroviario utilizado en el transporte de emigrantes sea de la suficiente comodidad, dentro de su clase, tanto si se trata de trenes especiales como cuando se utilicen vagones añadidos a trenes ordinarios.

d) Tanto las comidas como el alojamiento para pernoctar entre dos etapas sucesivas no podrán ser de calidad inferior a los habitualmente programados en los circuitos de viaje utilizados por el turismo popular.

Art. 21. La protección de los emigrantes durante el viaje, de conformidad con las prescripciones del capítulo V, título III, de la Ley articulada de Emigración, se ejercerá por un Grupo de Asistencia constituido por un Inspector de Trabajo o un representante del Instituto Español de Emigración, en sustitución de aquél y un Auxiliar Técnico Sanitario o Enfermera titulada, cuando el número de emigrantes transportados o las circunstancias especiales de cada viaje así lo aconsejen.

La constitución del Grupo de Asistencia se realizará por orden del Instituto Español de Emigración o a propuesta del Inspector de Trabajo encargado de Emigración.

Cuando la dirección del Equipo de Asistencia recaiga en un Inspector de Trabajo, designado por Orden ministerial, asumirá las funciones que le señala el artículo 47 de la Ley de Emigración.

Si el Equipo de Asistencia está dirigido por un representante del Instituto Español de Emigración, en ausencia del Inspector y a propuesta de éste, se hará cargo de las funciones tutelares

a aquél encomendadas bajo las directrices del Instituto Español de Emigración, rindiendo al regreso una Memoria duplicada del viaje al Instituto Español de Emigración y al Inspector de Trabajo encargado de Emigración de la provincia correspondiente al lugar de salida, el cual instruirá, a su vista, el expediente que proceda, dando cuenta en todo caso a las Direcciones Generales de Trabajo y del Instituto Español de Emigración.

Art. 22. A los efectos prevenidos en el artículo anterior, los transportistas vendrán obligados a facilitar billete de primera clase, ida y vuelta, y alojamiento, cuando sea necesario, de clase equivalente, a los componentes del Grupo de Asistencia.

Art. 23. El incumplimiento, por parte de los transportistas, de las disposiciones de la presente Orden, o la falta de pago, en los plazos establecidos, de las cantidades debidas por utilización de las licencias y porcentaje de repatriación como aportaciones de la Seguridad Social al Instituto Español de Emigración determinarán las responsabilidades correspondientes, que serán exigidas en la vía administrativa por la Inspección de Trabajo, conforme a la Instrucción de Infracciones y Sanciones en materia de Emigración, aprobada por Decreto 2616/1963, de 26 de septiembre, siguiendo el procedimiento especial en materia de infracción a las Leyes sociales y liquidación de débitos a la Seguridad Social.

Art. 24. Se faculta a las Direcciones Generales de Trabajo y del Instituto Español de Emigración para que en la esfera de sus respectivas competencias dicten las disposiciones necesarias para el desarrollo y cumplimiento de la presente Orden.

Art. 25. Queda derogado el artículo 12 de la Orden ministerial de 12 de diciembre de 1962, en cuanto a transporte terrestre.

Art. 26. La presente Orden entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Disposición adicional.—Las disposiciones contenidas en la presente Orden se establecen sin perjuicio del cumplimiento por las Empresas transportistas, sus representantes y agentes de los requisitos establecidos por la vigente Ley sobre Ordenación de Transportes Mecánicos por Carretera y Coordinación de Transportes Terrestres.

Disposición transitoria.—Los transportistas que a la fecha de la promulgación de esta Orden estuviesen actuando en el transporte de emigrantes, previos los acuerdos con el Instituto Español de Emigración, conforme a la normativa hasta ahora vigente, deberán iniciar el expediente para la obtención de la licencia establecida en esta disposición, dentro de un plazo máximo de treinta días, ante la Dirección General de Trabajo, entendiéndose caducados dichos acuerdos si transcurrido el plazo indicado no lo efectuaran.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 3 de abril de 1971.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Directores generales de Trabajo y del Instituto Español de Emigración.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 13 de abril de 1971 por la que se nombra funcionario del Cuerpo Administrativo de la Administración Civil del Estado en aplicación de lo preceptuado en la disposición transitoria de la Ley 106/1966, de 28 de diciembre.

Ilmos. Sres.: Vista la disposición transitoria de la Ley 106/66, de 28 de diciembre, así como las Ordenes de la Presidencia del Gobierno de 20 de enero de 1967 («Boletín Oficial del Estado» número 23) de 10 de mayo de 1969 («Boletín Oficial del Estado» número 120) y de 9 de diciembre de 1969 («Boletín Oficial del Estado» número 12) de 14 de enero de 1970, y existiendo vacante en la plantilla presupuestaria del Cuerpo Administrativo y un funcionario del Cuerpo Auxiliar que ha reunido las condiciones exigidas por la disposición transitoria en relación con el Decreto-ley 10/1964, de 3 de julio, antes de 1 de abril de 1971.

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Primero.—La integración en el Cuerpo Administrativo de la Administración Civil del Estado, con efectos administrativos y económicos de 1 de abril de 1971, del funcionario del Cuerpo Auxiliar que a continuación se expresa:

A02PG008422. Fernández Díaz, Adelaida.

Segundo.—Contra la presente Orden se podrá interponer el recurso de reposición del artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante la Presidencia del Gobierno, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 13 de abril de 1971.

CARRERO

Ilmos. Sres. Subsecretarios de los Ministerios Cíviles y Director general de la Función Pública.

ORDEN de 14 de abril de 1971 por la que causa o causará baja en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Cíviles el personal que se menciona.

Excmos. Sres.: Causan baja en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Cíviles, por los motivos y en las fechas que se indican (o la causarán en las que también se especifican), el Jefe, Oficiales y Suboficiales que a continuación se relacionan, con expresión del empleo Arma, nombre y situación, motivo y fecha de la baja:

Colocados

Teniente de Complemento de la Guardia Civil don Manuel Gil Nuñez, A03PG. Ministerio de Hacienda. Málaga.—Retirado: Le corresponderá el 2 de julio de 1971.

Reemplazo voluntario

Comandante de Complemento de la Guardia Civil don Anastasio Pacheco Benito.—Retirado: Le correspondió el 5 de abril de 1971.

Capitán de Complemento de Ingenieros don Fernando Santiago Lozano.—Retirado: Le corresponderá el 2 de junio de 1971.

Teniente de Complemento de la Guardia Civil don Jesús Santamaría Soto.—Retirado: Le corresponderá el 3 de julio de 1971.

Brigada de Complemento de A. O. T. don Casimiro Sánchez Ramírez.—Retirado: Le corresponderá el 14 de julio de 1971.

Brigada de Complemento de Aviación (C. E.) don José Seara Vázquez.—Retirado: Le corresponderá el 11 de julio de 1971.

El personal retirado relacionado anteriormente, que proceda de la situación de «Colocados», quedará regulado, a efecto de haberes de su destino civil, por lo establecido en la nueva redacción del artículo 23 a que se refiere el Decreto 331/1967, de 23 de febrero («Boletín Oficial del Estado» número 50).

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 14 de abril de 1971.—P. D., el General Presidente de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Cíviles, José López-Barrón Cerruti.

Excmos. Sres. Ministros ...